



Arauca, Arauca, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-31-001-2017-00350-00
Ejecutante: HOSPICLINIC DE COLOMBIA SAS
Ejecutado: ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO

EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por el señor **RODOLFO ANTONIO ROVERA ROZO** Representante Legal de **HOSPICLINIC DE COLOMBIA SAS**, en contra de la **ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, con la que pretende se libre mandamiento de pago, por el valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS** (\$749.442.994⁰⁰), como saldo a pagar, representados en el acta de liquidación bilateral del contrato de suministro N. 02-006 de 2017, de fecha 4 de julio de 2017 y pagaderos en la ciudad de Arauca.

ANTECEDENTES

El señor **RODOLFO ANTONIO ROVERA ROZO** Representante Legal de **HOSPICLINIC DE COLOMBIA SAS**, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la **ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, solicitando que se ordene librar mandamiento de pago por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS** (\$749.442.994⁰⁰), como saldo a pagar, representados en el acta de liquidación bilateral del contrato de suministro N. 02-006 de 2017, de fecha 4 de julio de 2017 y pagaderos en la ciudad de Arauca.

Frente a los hechos de la demanda, expone la parte ejecutante que suscribió el contrato de suministro No. 02-006 de 2017, por un valor de \$849.442.995, cuyo objeto fue el suministro de medicamentos, material médico quirúrgico, insumos de laboratorio y odontológico para los hospitales y centro de salud adscritos a la ESE MORENO Y CLAVIJO, para ser pagado en la vigencia presupuestal del año 2017, firmado el 24 de febrero de 2017.

Del cual el acta de liquidación bilateral del contrato de suministro 02-2006 de 2017 fue firmada el 4 de julio de 2017, y el plazo de ejecución es de 45 días, a la fecha se encuentra vencido el termino y se hace exigible la obligación, es decir, que el plazo para el respectivo pago se venció el 18 de agosto de 2017.

Además el ejecutante hace referencia que el contrato antes mencionado, se le hizo un pago de cien millones de pesos (\$100.000.000), según consta en el comprobante de egreso de la ESE MORENO Y CLAVIJO número 00000052109 del 28 de julio de 2017, abonado a una cuenta del banco agrario quedando un saldo a favor, por el cual se está

solicitando se libre mandamiento de pago, esto es, por el valor de (\$749.442.994).

Finalmente, hace referencia el ejecutante que en vista del incumplimiento por parte de la ejecutada de pagar el valor antes mencionado cuyo plazo se encuentra vencido, y la obligación emerge directamente de acta de liquidación bilateral del contrato de suministro número 02-006-de2017, liquidación que se originó del contrato de suministro y su modificatorio número de 02-006 de 2017, y demás documentos pertenecientes a él, en consecuencia, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la cantidad líquida de dinero, es así que el acta de liquidación bilateral del contrato de suministro presta mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La finalidad del proceso ejecutivo es satisfacer una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, entendida ésta como una pretensión cierta pero insatisfecha, que finaliza con el pago total de la obligación.

Sobre los documentos que constituyen título ejecutivo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que,

*"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:
(...)*

*3. sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponda a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
(...)"*

Frente a la constitución del título ejecutivo el H. Consejo de Estado¹, expuso lo siguiente:

"El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. (...) Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 30 de mayo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. (...) En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”.

Así mismo, indicó que tratándose de un vínculo contractual en el que se encuentra involucrada una entidad pública, el título ejecutivo complejo puede estar compuesto de multiplicidad de documentos que permiten su conformación. Así lo expresó en providencia de 1º de octubre de 2014²,

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. por lo que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen”.

Acogiendo las posturas objeto de transcripción, es necesario apreciar en su conjunto los documentos que se pretenden hacer valer como título con la demanda ejecutiva, a la hora de examinar los requisitos tanto formales (proceder del deudor, autenticidad) como sustanciales (clara, expresa, exigible) de la obligación a materializar por vía judicial.

En el caso concreto, se presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección A, 1º de octubre de 2014, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659).

- ✓ Copia del Acta de liquidación bilateral de contrato de suministro N. 02-006- DE 2017 donde indica el valor final pagar y el plazo de ejecución de la obligación del 04 de julio de 2017³.
- ✓ Copia auténtica del contrato de Suministro No. 02-006 de 2017⁴.
- ✓ Copia del modificatorio no. 01 del contrato de suministro No. 02-006-2017⁵.
- ✓ Copia de la constancia de creación de la ejecutada de fecha 18 de julio de 2005 y acta de posesión del actual gerente...⁶.
- ✓ Copia del registro presupuestal del compromiso No. 0000001285 del 24 de febrero de 2017 expedido por la ESE MORENO Y CLAVIJO⁷.
- ✓ Copia del certificado e disponibilidad presupuestal número 0000000044 de fecha 25-01-2017 de la misma entidad⁸.
- ✓ Copia de la notificación de la subgerente en salud, y se designa supervisora del contrato de fecha 24-02-2017⁹.
- ✓ Entrada de almacén de la totalidad del suministro en la ESE MORENO Y CLAVIJO, de fecha 01-06-2017, según comprobante de entrada No 9, recibido por los funcionarios RICARDO ANDRES PEDROZA DIAZ, y ERIKA PARALES PEREZ. En siete folios.¹⁰.
- ✓ Facturas de venta de HOSPICLINIC DE COLOMBIA SAS, números: 4564, 4565, 4566, 4567, 4677, 4678, 4695, 4696, 4730, 4732, 4781, 4782, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 4913, 4914, 4915, 4916, 4917, 4918, 4919, 4920, 4921, 5023, 5151, 5152, 5153, 5450, 5451, 5452, 5453, y 5674.¹¹.

Constitución del título ejecutivo en el presente caso

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, si bien no se allegó el original de los documentos que conforman el título base de recaudo, la parte actora aportó copia auténtica tomada del archivo de la ESE MORENO Y CLAVIJO, del Acta de liquidación bilateral de contrato de suministro N. 02-006- DE 2017 donde indica el valor final pagar y el plazo de ejecución de la obligación del 04 de julio de 2017.

Requisitos sustanciales

La presente obligación es expresa, ya que en el acta de liquidación del contrato de suministro No. 02-006-2017, se indicó como saldo a favor del contratista la suma de ochocientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos (\$849.442.9959 sin embargo en vista del abono realizado por parte de la ejecutado al ejecutante de cien millones de pesos (\$100.000.000)¹² el saldo a pagar sería efectivamente **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS** (\$749.442.994⁰⁰), como saldo a pagar, representados en el acta de liquidación bilateral del

³ Fl. 7-8 del C1.

⁴ Fls. 9-15 del C1.

⁵ Fl. 16-23 del C1.

⁶ Fls. 44-61 del C1

⁷ Fl. 62 del C1.

⁸ Fl. 63 del C1.

⁹ Fl. 64 del C1.

¹⁰ Fl. 65-71 del C1.

¹¹ Fls. 72-116 del C1.

¹² Fl. 119 del C1.

contrato de suministro N. 02-006 de 2017, de fecha 4 de julio de 2017 y el cual se encuentran vencidos.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que la misma es exigible, por cuanto el plazo del valor pagar del acta de liquidación bilateral del contrato de suministro N. 02-006 de 2017, de fecha 4 de julio de 2017¹³, se establece que la duración del contrato será de 45 días calendario contados a partir del acta de inicio; así mismo, se indicó que el pago se realizaría dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la respectiva orden de pago, término que ya acaeció.

Finalmente, la obligación es clara en el sentido que la suma de dinero adeudada por el ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO., se determinó en el acta de liquidación que funge como título base de recaudo, conforme se señaló anteriormente, razón por la cual el despacho librará mandamiento de pago.

De lo anterior se colige, que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se le ordenará a la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, que dentro de los cinco días siguiente a la ejecutoria de la presente decisión, proceda a efectuar el pago del monto reconocido en el acta de liquidación del contrato de suministro No. 02-006-2017 del 04 de julio de 2017 respectivamente, tal como se dispondrá a continuación, igualmente se precisa que cuenta con 10 días para proponer excepciones término que corre conjuntamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, para que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$749.442.994⁰⁰)**, como saldo del capital adeudado derivado el acta de liquidación del contrato de suministro No. 02-006-2017 del 04 de julio de 2017.

SEGUNDO: Los intereses moratorios y la actualización del capital se liquidarán en la oportunidad y forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal. Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente a la **ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado

¹³ Fl. 7-8 del Cl.

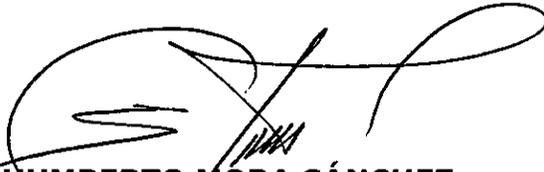
a la parte demandante, indicándole a la primera que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Abogado **PEDRO LUIS RADA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.909 de Arauca y Tarjeta Profesional No. 99276 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **179** de fecha **06 de diciembre de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stela Arenas Suárez



Arauca, Arauca cinco (5) de diciembre dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-31-001-2017-00350-00
Demandante: HOSPICLINIC DE COLOMBIA SAS
Demandado: ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO
Naturaleza: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares y el memorial visto a fl, 3 del cuaderno de medidas cautelares lo actuado en el presente asunto, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado **ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO.**, en las entidades anunciadas por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, por valor de **mil ciento veinte cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y uno pesos (\$1.124.164.491.00)** para cada una de las medidas.

Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
174 de fecha **06 de diciembre de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

